

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santuario, Antioquia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	Herica Bibiana Quintero Ramírez
Demandado	Víctor Manuel Díaz Vargas
Radicado	056973184001-2022 – 00315– 00
Providencia	Auto # 1531
Asunto	Inadmitir demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, puesto que el libelo introductor no cumple con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

La abogada deberá presentar el poder que la faculte para actuar en la presente causa a nombre del señor Víctor Manuel Díaz Vargas; o en su defecto, deberá adecuar la solicitud presentando una demanda con las formalidades del artículo 82 del C.G.P , sobre todo en lo que tiene que ver con el acápite de notificaciones, incluyendo la información y soportes del inciso 2) del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en caso de conocer un canal digital para el efecto, habida cuenta que el demandado tendría que ser notificado de manera personal, pues la liquidación de la sociedad conyugal se formuló pasados los treinta (30) días de la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada por la señora **HERICA BIBIANA QUINTERO RAMÍREZ**, y contra del señor **VÍCTOR MANUEL DÍAZ VARGAS**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar, en favor de la parte demandante, a la abogada YINA YAEL ORTEGA PEÑA, portadora de la T.P. 254.728 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 158 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 19 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bf4b71debca5637606a5326ecfdaf6db21dfd493fe37fac22b9390b5058b11**

Documento generado en 18/10/2022 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>